



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 596/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: I-766/2021

N1-ELIMINADO 1

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por el C. N2-ELIMINADO 1 en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en contra del proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio administrativo 766/2021, del índice de la primera sala unitaria, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDOS

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el treinta de junio de dos mil veintitrés, el Síndico Municipal de Zapopan, Jalisco, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la primera sala unitaria de este Tribunal, en el expediente I- 766/2021.

2. Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de la primera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que no fue ejercido, y se ordenó remitir las constancias necesarias a la Sala Superior de este Tribunal para su substanciación.

3. A través del oficio 62/2024-III, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente de la primera sala, remitió a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Quinta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto como expediente 596/2024, designando como ponente para la formulación del proyecto al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 2201/2024, de seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Refiere el recurrente en el **único agravio** de su reclamación, que es ilegal el acuerdo cuestionado, ya que la sala de origen desechó la prueba IV del capítulo correspondiente del oficio de contestación, consistente en la copia certificada del crédito fiscal **N3-ELIMINADO** emitido el veintiuno de agosto de dos mil veinte, su respectiva notificación de nueve de octubre de la misma anualidad, así como su citatorio, por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con la cuenta predial **N4-ELIMINADO** 61



bajo el argumento de que no se exhibió dentro del término de cinco días que le fue concedido y; que, a pesar de que las pruebas de mérito se exhibieron en el momento procesal oportuno como anexos de su contestación y de que previamente se había solicitado prórroga para la atención del requerimiento formulado en el auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la sala unitaria ilegalmente desechó el señalado medio de prueba.

Esta Sala Superior considera que **el agravio descrito resulta fundado**, de conformidad con lo siguiente:

Si bien es cierto que de autos se advierte que el escrito de contestación de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes común de este Tribunal, describiendo como medio probatorio en el punto IV del capítulo correspondiente, la prueba documental pública, consistente en la copia certificada del crédito fiscal **N5-ELIMINADO** emitido el veintiuno de agosto de dos mil veinte, su respectiva notificación de nueve de octubre de dos mil veinte, así como su citatorio, por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con la Cuenta Predial **N6-ELIMINADO** así como que la sala de origen en el acuerdo cuestionado consideró que no se admite la prueba ofrecida porque a su consideración no se allegó dentro del plazo que para tal efecto fue concedido en el auto admisorio; también lo es, que ante el desconocimiento del acto impugnado que realizó la parte actora en su demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la presentación de la demanda, correlativos al 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹, la autoridad debió acompañar a su contestación la resolución administrativa y sus constancias de notificación, permitiéndole, de tal forma, perfeccionar su acción, en respeto del derecho humano de acceso

¹ **Artículo 38.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:

(...)II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación**, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y (...).

a una tutela jurisdiccional efectiva que se contempla en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo el anterior orden de ideas, esta Sala Superior considera que resulta ilegal el acuerdo cuestionado, en virtud de que derivado del desconocimiento del acto impugnado que realiza la parte actora, el juicio contencioso administrativo adquiere una tramitación especial, consistente en que, la demandada debe demostrar la legalidad de sus actos, al contestar la demanda, siendo precisamente en ese momento procesal cuando debe exhibirse el acto controvertido, a más de que, resultó ilegal el desechamiento de la referida prueba si la sala unitaria en ningún momento se pronunció respecto de la solicitud de prórroga que intentó la demandada mediante oficio ingresado el cinco de julio de dos mil veintiuno.

Así, demostrada la ilegalidad del acuerdo reclamado y, ante la falta de reenvío en nuestro sistema jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 430, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **modifica** el acuerdo reclamado, para quedar en los términos siguientes:

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: I-766/2021**

(...)

Por no ser contrarias a la moral y al derecho **se admiten las pruebas ofrecidas por la citada autoridad** de conformidad con el artículo 48 de la Ley de la materia, mismas que se tienen por desahogadas desde este momento dada su propia naturaleza y considerando que la autoridad demandada exhibió las constancias requeridas en el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se deja sin efectos el apercibimiento formulado en el citado proveído.

(...)

Con fundamento en los numerales 73, 80, 82, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia, con los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, en contra del auto de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la primera sala unitaria de este Tribunal en el expediente I-766/2021, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** el auto recurrido para prevalecer en los términos, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **CC. Avelino Bravo Cacho, José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de Presidente y, ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Doctora Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General De Acuerdos
UOAE/JGS

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

4.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

5.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

6.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."